

**Reglas para la integración, difusión y
administración del Catálogo Nacional de
Indicadores**



Aprobadas por la Junta de Gobierno del INEGI mediante Acuerdo 2ª/XI/2015
y publicadas en el Sistema de Compilación Normativa el 6 de abril de 2015

CONSIDERANDO

Que de conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica (LSNIEG), el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es el organismo responsable de normar y coordinar dicho Sistema.

Que la información que se genere e integre en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica es relevante para apoyar al Sistema Nacional de Planeación Democrática y en particular, para sustentar el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas de alcance nacional.

Que el Catálogo Nacional de Indicadores es un elemento fundamental del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica y debe cubrir los temas establecidos por la LSNIEG en los artículos 21, 24 y 27 correspondientes a los Subsistemas Nacionales de Información.

Que el Instituto Nacional de Estadística y Geografía es responsable de establecer, en coordinación con las Unidades del Estado, el Catálogo Nacional de Indicadores.

Que a la Junta de Gobierno del Instituto le corresponde aprobar los Indicadores Clave que formarán el Catálogo Nacional de Indicadores.

Que para coordinar la integración del Catálogo Nacional de Indicadores resulta necesario contar con reglas específicas para que las Unidades del Estado documenten sus propuestas en el marco del Sistema, por lo que la Junta de Gobierno ha tenido a bien emitir las siguientes:

Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores

Capítulo I, Disposiciones.

Artículo 1. Las presentes Reglas tienen por objeto establecer las disposiciones para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores en el marco del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica.

Artículo 2. Estas Reglas son de observancia general y obligatoria para las Unidades del Estado, incluyendo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía, que participen en actividades referentes al Catálogo Nacional de Indicadores.

Artículo 3. Para efectos de las presentes Reglas, se entenderá por:

- I. **Actividades Estadísticas y Geográficas:** Las relativas al diseño, captación, producción, actualización, organización, procesamiento, integración, compilación, publicación, divulgación y conservación de la Información de Interés Nacional;
- II. **Catálogo:** El Catálogo Nacional de Indicadores al que se hace referencia en el artículo 56 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- III. **Comité Ejecutivo o CE:** Órgano colegiado de participación que contribuye a la coordinación interinstitucional para la revisión, definición y puesta en marcha de las políticas que se definan para la realización de las Actividades Estadísticas y Geográficas del Sistema;
- IV. **Comité Técnico Especializado o CTE:** Instancia colegiada de participación y consulta creada por acuerdo de la Junta de Gobierno, integrada por representantes de las Unidades del Estado y del Instituto;
- V. **Consejo Consultivo Nacional o CCN:** Órgano Colegiado de participación y consulta, encargado de opinar y proponer a la Junta de Gobierno respecto de los asuntos relacionados con el desarrollo de las Actividades Estadísticas y Geográficas para la producción, integración y difusión de la Información de Interés Nacional;

- VI. Familia de indicadores:** Conjunto de indicadores que son desagregaciones conceptuales de uno general, por lo que son generados con información del mismo proyecto estadístico y/o geográfico y presentan la misma oportunidad y periodicidad;
- VII. Indicador:** Medición que relaciona uno o más conceptos mediante la aplicación de una metodología sobre fenómenos de interés, que permite su análisis y sirve de base para el establecimiento de objetivos y metas, así como para su seguimiento, desde el punto de vista de su magnitud, distribución y/o comportamiento en el tiempo y el espacio;
- VIII. Indicador Clave:** Aquel que cumple con los criterios establecidos en el artículo 5 de las Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores y cuya integración al Catálogo ha sido aprobada por la Junta de Gobierno del INEGI;
- IX. Información de Interés Nacional o IIN:** Información que se determine como tal por la Junta de Gobierno, en términos de los dispuesto por los artículos 77, fracción II y 78 de la Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- X. Instituto o INEGI:** Instituto Nacional de Estadística y Geografía;
- XI. Junta de Gobierno:** La Junta de Gobierno del INEGI;
- XII. LSNIEG:** Ley del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica;
- XIII. Metadato:** Descripción estandarizada de las características de un indicador;
- XIV. Órganos Colegiados del Sistema:** El Consejo Consultivo Nacional, los Comités Ejecutivos de los Subsistemas Nacionales de Información y los Comités Técnicos Especializados;
- XV. Reglas:** Reglas para la integración, difusión y administración del Catálogo Nacional de Indicadores;
- XVI. Serie estadística para la construcción de indicadores:** Información cuantitativa de dos o más periodos continuos sobre un determinado concepto y tema, que sirve para la obtención de la serie estadística del Indicador Clave;
- XVII. Serie estadística del Indicador Clave:** Datos cuantitativos para dos o más periodos continuos sobre un determinado concepto y tema, que se obtienen de aplicar un algoritmo o procedimiento, a partir de la utilización de las series estadísticas que sirven para su construcción;
- XVIII. Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica o Sistema:** Conjunto de Unidades del Estado, organizadas a través de Subsistemas, coordinadas por el Instituto y articuladas mediante la Red Nacional de Información con el propósito de producir y difundir la Información de Interés Nacional.
- XIX. Subsistema Nacional de Información o Subsistema:** Componente del Sistema enfocado a producir información de una determinada clase o respecto de temas específicos.
- XX. Unidades del Estado:** Son las áreas administrativas que cuentan con atribuciones para desarrollar Actividades Estadísticas y Geográficas o que cuentan con registros administrativos que permitan obtener Información de Interés Nacional de:
- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, incluyendo a las de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General de la República.
 - Los poderes Legislativo y Judicial de la Federación.
 - Las entidades federativas y los municipios.
 - Los organismos constitucionales autónomos.
 - Los tribunales administrativos federales.

Cuando el Instituto genere Información se considerará como Unidad del Estado para efectos de la Ley del Sistema Nacional de Estadística y Geografía.

Capítulo II, Del Catálogo Nacional de Indicadores.

Artículo 4. El Catálogo es el conjunto de Indicadores Clave con sus metadatos y series estadísticas correspondientes, que tiene como objetivo ofrecer al Estado Mexicano y a la sociedad información necesaria para el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas de alcance nacional, así como apoyar al Estado Mexicano en la atención de compromisos de información solicitada por organismos internacionales.

Artículo 5. Los indicadores deben satisfacer cada uno de los siguientes criterios para ser considerados como Indicadores Clave:

- I. Que resulten necesarios para sustentar el diseño, seguimiento y evaluación de políticas públicas de alcance nacional;
- II. Que se elaboren con rigor conceptual y metodológico, en congruencia con las mejores prácticas estadísticas nacionales e internacionales, y con información de calidad;
- III. Que se produzcan periódicamente y que cuenten con un calendario de actualización con el propósito de posibilitar su seguimiento, y
- IV. Que correspondan a alguno de los temas que consigna la LSNIEG en los artículos 21, 24 y 27, o a temas adicionales que hayan sido aprobados por la Junta de Gobierno.

Artículo 6. Para la identificación y presentación de propuestas de indicadores se podrán tomar en cuenta las siguientes referencias:

- I. El Plan Nacional de Desarrollo y los Programas Nacionales, Especiales, Sectoriales y Regionales que de él deriven;
- II. El Programa Nacional de Estadística y Geografía;
- III. Los ordenamientos jurídico-administrativos federales;
- IV. Los estándares y/o recomendaciones de organismos nacionales o internacionales respecto a la medición y monitoreo de fenómenos que tengan relevancia nacional, regional o mundial, y
- V. Los compromisos establecidos por el Estado Mexicano respecto a indicadores específicos de interés para organismos internacionales.

Capítulo III, De la presentación de propuestas de indicadores y su aprobación.

Artículo 7. Las propuestas de indicadores serán elaboradas por las Unidades del Estado y se presentarán a través de alguna de las siguientes instancias: un Comité Técnico Especializado, un Comité Ejecutivo o el Consejo Consultivo Nacional.

La Unidad del Estado responsable de formular la propuesta será la encargada de documentarla y presentarla inicialmente y por escrito a la instancia correspondiente.

Artículo 8. Las propuestas que se reciban en un Comité Técnico Especializado serán sujetas a una validación preliminar para determinar si es en el marco de ese Comité en el que se deben atender; de ser el caso, la propuesta se revisará y dictaminará.

En caso de que el Comité Técnico Especializado no sea el adecuado para atenderla, la propuesta se turnará al Comité Ejecutivo correspondiente para que éste a su vez determine qué CTE debe hacer su revisión y dictamen.

En caso de no existir un Comité Técnico Especializado responsable del tema objeto de la misma, ésta se enviará al Comité Ejecutivo que corresponda para su revisión y dictamen.

Artículo 9. Las propuestas que se reciban en el Comité Ejecutivo de alguno de los Subsistemas serán turnadas al Comité Técnico Especializado que resulte competente para su atención, de acuerdo al tema de que se trate. En caso de no existir un CTE que atienda el tema objeto de la propuesta, ésta será revisada y dictaminada por el Comité Ejecutivo que corresponda.

Artículo 10. Las propuestas que se reciban en el Consejo Consultivo Nacional serán turnadas al Comité Ejecutivo que por tema corresponda, para que éste a su vez se sujete a lo establecido en el artículo 9.

Artículo 11. La propuesta de un indicador deberá formalizarse mediante la presentación de los siguientes documentos por parte de la Unidad del Estado:

- I. Formato para proponer un indicador, el cual incluye: marco de referencia; metadato; series estadísticas tanto del indicador propuesto como de los insumos para su cálculo, especificando el estatus de las cifras; cambios en el estatus de los datos; indicador internacional de referencia; calendario de actualización del año vigente, y designación del servidor público que fungirá como enlace con la Unidad Administrativa del INEGI responsable del Catálogo Nacional de Indicadores;
- II. Documentos metodológicos reportados en el formato para proponer un indicador, y
- III. Documentos con los estándares nacionales y/o internacionales reportados en el formato para proponer un indicador.

El formato para proponer un indicador y el instructivo para su llenado estarán disponibles en el Portal del SNI-EG: www.snieg.mx.

Artículo 12. Una propuesta podrá comprender un indicador o bien una familia de indicadores cuando cuente con desagregaciones conceptuales relevantes, para este último caso, la documentación se referirá al conjunto de indicadores; sin embargo, por cada indicador que se proponga se deberá proporcionar el metadato correspondiente.

Artículo 13. El Secretario Técnico del Comité Técnico Especializado al que temáticamente corresponda atender la propuesta, revisará que ésta cumpla con los siguientes criterios:

- I. Que contenga el formato para proponer el indicador debidamente llenado y los documentos señalados en el artículo 11;
- II. Que exista congruencia entre la información reportada en el formato y las series estadísticas del indicador, incluyendo los datos utilizados en su cálculo. Las series deberán presentar la misma cobertura temporal y geográfica que la reportada en los formatos y, en su caso, contar con los datos desagregados que se propongan;
- III. Que el indicador propuesto sea comparable en el tiempo y cuente con al menos dos observaciones; la fecha de inicio de la serie deberá corresponder a la fecha a partir de la cual el indicador cumple con los criterios establecidos en el artículo 5, y
- IV. Que el registro de los proyectos estadísticos y/o geográficos con base en los cuales se calcula el indicador se actualice en los Registros Nacionales de Información Estadística y Geográfica por la Unidad del Estado responsable.

En caso de existir observaciones, éstas serán atendidas por la Unidad del Estado cuando así corresponda.

El Secretario Técnico informará por escrito al Presidente del Comité Técnico Especializado que la propuesta está completa y debidamente integrada mediante el formato correspondiente, el cual se encuentra disponible en el Portal del SNI-EG.

Artículo 14. Una vez que la propuesta está completa y debidamente integrada, el Secretario de Actas del Comité Técnico Especializado revisará que el indicador propuesto cumple con los criterios señalados en el artículo 5 de las Reglas e informará por escrito al Presidente del Comité Técnico Especializado mediante el formato correspondiente, el cual se encuentra disponible en el Portal del SNIEG.

Artículo 15. El Comité Técnico Especializado analizará la propuesta y en caso de proceder, su Presidente emitirá un dictamen en el que se sustente que el indicador satisface los criterios establecidos para su consideración como Indicador Clave. En la elaboración del dictamen se deberá utilizar el formato disponible en el portal del SNIEG.

Adicionalmente, el Presidente remitirá vía oficio, la propuesta y el dictamen al Presidente del Comité Ejecutivo del Subsistema Nacional de Información de su adscripción; en caso de no proceder, notificará por escrito a la Unidad del Estado que lo propuso, detallando las causas correspondientes.

Artículo 16. El Secretario Técnico del Comité Ejecutivo analizará el dictamen y en caso de proceder, ratificará tanto la propuesta como el dictamen. Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo se pronunciará sobre su presentación a la Junta de Gobierno para su determinación como Indicador Clave.

En caso de aprobación, su Presidente remitirá vía oficio, la propuesta y el dictamen al Secretario de Actas de la Junta de Gobierno; en caso de no aprobación, informará por escrito al Presidente del CTE, y éste a la Unidad del Estado proponente.

Artículo 17. Tanto el Comité Ejecutivo como el Comité Técnico Especializado podrán apoyar el análisis de las propuestas en personas expertas en el tema, sean de los Órganos Colegiados del Subsistema de que se trate, del INEGI o de otras instituciones.

Adicionalmente, podrán acordar la creación de grupos de trabajo especiales para llevar a cabo la atención de los asuntos relativos a indicadores.

Artículo 18. La Junta de Gobierno analizará la propuesta y se pronunciará respecto a su aprobación o negativa. Para lo cual, verificará que las propuestas de indicadores que sean sometidos a su consideración, hayan sido previamente dictaminadas por todos los Comités Ejecutivos que temáticamente correspondan.

En caso de aprobar la propuesta, se emitirá el Acuerdo para que el Indicador Clave sea incorporado al Catálogo.

La Junta de Gobierno instruirá al Secretario de Actas para que realice los trámites requeridos para la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo del Subsistema correspondiente para que remita a la Dirección General de Coordinación del SNIEG los documentos señalados en el artículo 11 de las Reglas y el dictamen correspondiente.

En caso de que la Junta de Gobierno solicite cambios o adecuaciones a los indicadores presentados y aprobados, se notificará por escrito al Comité Ejecutivo para que sean atendidos por la Unidad del Estado responsable. Una vez que se realicen los ajustes solicitados, dicho Comité enviará la documentación al Secretario de Actas con copia a la Dirección General de Coordinación del SNIEG.

Si la propuesta no es aprobada por la Junta de Gobierno, se señalarán los motivos para tal determinación, notificando por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo correspondiente, quien a su vez notificará al Presidente del CTE y éste a la Unidad del Estado proponente.

Artículo 19. Las propuestas de indicadores que no hayan sido aprobadas en los Comités Técnicos Especializados, los Comités Ejecutivos o por la Junta de Gobierno podrán ser presentadas nuevamente, una vez que se haya resuelto el o los motivos que impidieron su aprobación.

Capítulo IV, De la difusión de los Indicadores Clave.

Artículo 20. Los Indicadores Clave publicados en el Diario Oficial de la Federación serán difundidos a través del Sitio del Catálogo Nacional de Indicadores, cuya administración estará a cargo de la Dirección General de Coordinación del SNIEG, accediendo a través del Sitio en el Portal del SNIEG.

La difusión de la información de cada Indicador Clave se realizará conforme al calendario de actualización que sea proporcionado por la Unidad del Estado responsable.

Capítulo V, De la modificación de los Indicadores Clave.

Artículo 21. Una vez que los Indicadores Clave son publicados en el Diario Oficial de la Federación, únicamente podrán ser modificados a partir de propuestas debidamente justificadas por las Unidades del Estado responsables y con la aprobación de los Comités Ejecutivos y/o Junta de Gobierno, conforme a lo establecido en las presentes Reglas en las secciones I y II de este capítulo.

Sección I, De las modificaciones en Indicadores Clave que requieren aprobación de la Junta de Gobierno.

Artículo 22. Las Unidades del Estado podrán proponer modificaciones conceptuales y/o metodológicas que impliquen cambios en las series estadísticas de un Indicador Clave o bien modificaciones en la información que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual deberán presentar la propuesta en el Comité Técnico Especializado de su adscripción.

La propuesta deberá incluir la justificación debidamente documentada y el formato ajustado con el cual se propuso el Indicador Clave y en su caso, la documentación soporte que corresponda.

Artículo 23. El Secretario Técnico del Comité Técnico Especializado revisará la propuesta y en caso de observaciones, éstas serán atendidas por la Unidad del Estado. Posteriormente, informará por escrito al Presidente del Comité Técnico Especializado que la propuesta está completa y debidamente integrada mediante el formato correspondiente.

Por su parte, el Secretario de Actas del CTE revisará que el Indicador Clave sigue cumpliendo con los criterios establecidos en el artículo 5 de las Reglas e informará por escrito al Presidente del Comité Técnico Especializado mediante el formato correspondiente.

El Comité Técnico Especializado analizará la propuesta y en caso de proceder, su Presidente emitirá un dictamen en el que se sustente que el Indicador Clave sigue cumpliendo con los criterios establecidos en el artículo 5 de las Reglas y remitirá ambos documentos vía oficio, al Presidente del Comité Ejecutivo del ámbito de su competencia.

En caso de no aprobación, el Presidente del CTE notificará por escrito a la Unidad del Estado que lo propuso, señalando las causas correspondientes.

Artículo 24. El Secretario Técnico del Comité Ejecutivo analizará el dictamen, y en caso de proceder, ratificará tanto la propuesta como el dictamen. Con base en lo anterior, el Comité Ejecutivo se pronunciará sobre su presentación a la Junta de Gobierno, y en caso de aprobación, su Presidente remitirá vía oficio, la propuesta y el dictamen al Secretario de Actas de la Junta de Gobierno.

En caso de no aprobación, el Presidente notificará por escrito al Presidente del Comité Técnico Especializado las causas correspondientes y éste a su vez a la Unidad del Estado proponente.

Artículo 25. La Junta de Gobierno analizará la propuesta y se pronunciará respecto a la aprobación o no de la modificación del Indicador Clave.

En caso de aprobación, la Junta de Gobierno instruirá al Secretario de Actas para que realice los trámites requeridos para la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo del Subsistema correspondiente para que remita a la Dirección General de Coordinación del SNIEG la documentación para realizar los ajustes en el Sitio del Catálogo Nacional de Indicadores.

Si la propuesta no es aprobada por la Junta de Gobierno, se señalarán los motivos para tal determinación, notificando por escrito al Presidente del CE correspondiente, quien a su vez notificará al Presidente del CTE y éste a la Unidad del Estado proponente.

Sección II,

De las modificaciones en Indicadores Clave que requieren aprobación del Comité Ejecutivo.

Artículo 26. Las Unidades del Estado podrán proponer modificaciones en el metadato de un Indicador Clave cuando requieran precisar y/o complementar algunos de sus contenidos, para lo cual deberán presentar la propuesta en el Comité Técnico Especializado de su adscripción.

La propuesta deberá incluir la justificación debidamente documentada y el formato ajustado con el que se propuso el Indicador Clave. En caso de incluir desagregaciones conceptuales, geográficas y/o por sexo, se deberán incluir las series estadísticas correspondientes.

Artículo 27. El Comité Técnico Especializado analizará la propuesta para precisar y/o complementar el metadato del Indicador Clave y validará que éste sigue cumpliendo con los criterios establecidos en el artículo 5 de las Reglas.

En caso de proceder la modificación, su Presidente remitirá la propuesta, vía oficio, al Presidente del Comité Ejecutivo del ámbito de su competencia, en caso contrario, el Presidente del CTE notificará por escrito a la Unidad del Estado proponente, detallando las causas correspondientes.

Artículo 28. El Comité Ejecutivo analizará la propuesta, y en caso de proceder la modificación del metadato del Indicador Clave, emitirá el acuerdo correspondiente.

El Secretario Técnico remitirá el formato ajustado y las series estadísticas, en caso de incluir nuevas desagregaciones, a la Dirección General de Coordinación del SNIEG para realizar los ajustes en el Sitio del Catálogo Nacional de Indicadores.

Si no procede la propuesta, el Presidente del Comité Ejecutivo notificará por escrito al Presidente del Comité Técnico Especializado las causas y éste a la Unidad del Estado proponente.

Capítulo VI,

De la eliminación de Indicadores Clave del Catálogo Nacional de Indicadores.

Artículo 29. Las Unidades del Estado o los Órganos Colegiados del Sistema podrán solicitar que se den de baja Indicadores Clave del Catálogo, cuando se determine y justifique que ya no subsiste alguno de los criterios que motivaron la aprobación para ser considerados como tales o bien que ya no resulten relevantes para el mismo.

Cuando la solicitud proviene de un Órgano Colegiado, ésta se turnará al Comité Técnico Especializado que revisó la propuesta inicialmente para que el Secretario Técnico y la Unidad del Estado responsable la analicen y en caso de proceder, se elabore la propuesta correspondiente.

En caso de que la solicitud provenga de la Unidad del Estado responsable del Indicador Clave, ésta elaborará la propuesta y la turnará al Presidente del Comité Técnico Especializado de su adscripción.

La propuesta deberá incluir la justificación debidamente documentada y la documentación soporte que corresponda.

Artículo 30. El Comité Técnico Especializado analizará la propuesta y validará que el Indicador Clave ya no cumple con los criterios establecidos en el artículo 5 de las Reglas. En caso de proceder la eliminación del Catálogo, su Presidente remitirá la propuesta al Presidente del Comité Ejecutivo del ámbito de su competencia.

En caso de no proceder, el Presidente notificará por escrito a la Unidad del Estado proponente.

Artículo 31. El Comité Ejecutivo analizará la propuesta, y en caso de proceder la eliminación del Indicador Clave, se pronunciará respecto a su presentación a la Junta de Gobierno.

El Presidente remitirá la propuesta vía oficio, al Secretario de Actas de la Junta de Gobierno; en caso de no proceder informará por escrito al Presidente del CTE, y éste a la Unidad del Estado proponente.

Artículo 32. La Junta de Gobierno analizará la propuesta y se pronunciará respecto a la eliminación del Indicador Clave.

En caso de aprobación, la Junta de Gobierno instruirá al Secretario de Actas para que realice los trámites para la publicación del Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y al Secretario Técnico del Comité Ejecutivo del Subsistema correspondiente para que notifique a la Dirección General de Coordinación del SNIEG su eliminación del Catálogo.

Si la propuesta no es aprobada se señalarán los motivos para tal determinación, notificando por escrito al Presidente del Comité Ejecutivo correspondiente, quien a su vez notificará al Presidente del Comité Técnico Especializado y este a la Unidad del Estado responsable.

Capítulo VII, De la administración del Catálogo Nacional de Indicadores.

Artículo 33. La Dirección General de Coordinación del SNIEG estará a cargo de integrar, organizar y actualizar los Indicadores Clave en el Sitio del Catálogo conforme a la información proporcionada por las Unidades del Estado, así como de implementar las modificaciones en los Indicadores Clave que sean aprobadas por la Junta de Gobierno o los Comités Ejecutivos de los Subsistemas.

Artículo 34. Para mantener actualizado el Sitio del Catálogo Nacional de Indicadores, la Dirección General de Coordinación del SNIEG dará seguimiento al calendario de actualización remitido por las Unidades del Estado responsables.

El calendario deberá ser enviado al final de cada año con las fechas programadas para el envío de la información el siguiente año, las cuales deberán mantener la mayor proximidad posible con la fecha de difusión en la página de Internet de la Unidad del Estado.

El servidor público designado por la Unidad del Estado será responsable de fungir como enlace con dicha Unidad Administrativa para los efectos que corresponda de conformidad con estas Reglas.

Artículo 35. La Unidad del Estado deberá proporcionar los datos actualizados tanto del Indicador Clave como de los insumos para su cálculo de acuerdo con la fecha establecida en el calendario, especificando el estatus de las cifras.

La Dirección General de Coordinación del SNIEG publicará la información del Indicador Clave tres días posteriores a su recepción.

En caso de modificaciones en las cifras reportadas previamente como definitivas, la Unidad del Estado, previa autorización del CTE de su adscripción remitirá a la Dirección General de Coordinación del SNIEG las series estadísticas modificadas, informando el motivo, los periodos ajustados y las notas relevantes a incluir en el Sitio del Catálogo.

En caso de que la Unidad del Estado publique el Indicador Clave en su página de Internet, la información reportada en el Sitio del Catálogo deberá mantener congruencia con la misma, tanto en la fecha de actualización como en los contenidos.

Si el Indicador Clave cuenta con comparabilidad internacional, la Unidad del Estado deberá proporcionar a la Dirección General de Coordinación del SNIEG la liga actualizada de la página web en la que se presenta el indicador de referencia, en caso de que ésta sea modificada.

Artículo 36. La relación de variables o agregados macroeconómicos comunes en el cálculo de Indicadores Clave que ya forman parte del Catálogo y las series estadísticas correspondientes estarán disponibles en el portal del SNIEG, con la finalidad de que sean utilizadas en la generación de otros indicadores que tengan estos referentes.

Capítulo VIII, Interpretación.

Artículo 37. La aplicación e interpretación de las presentes Reglas para efectos administrativos y técnicos, corresponderá a la Dirección General de Coordinación del SNIEG, la cual resolverá los casos no previstos en las mismas, previa consulta con la Junta de Gobierno en aquellos casos en que se considere necesario.

Transitorios

PRIMERO. Estas Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Sistema de Compilación Normativa del Sistema Nacional de Información Estadística y Geográfica, ubicado en el Portal del SNIEG: www.snieg.mx.

SEGUNDO. Se abroga el Procedimiento para la integración, administración y difusión del Catálogo Nacional de Indicadores aprobado por la Junta de Gobierno del INEGI mediante Acuerdo 4ª/X/2012 en la Cuarta Sesión 2012 celebrada el 17 de julio de 2012.

TERCERO. Los documentos a los que hacen referencia los artículos 11, 13, 14 y 15 de las Reglas deberán ser emitidos y publicados por la Dirección General de Coordinación del SNIEG del Instituto en un plazo no mayor de 30 días hábiles a partir de la publicación de este ordenamiento.

CUARTO. Las propuestas de indicadores que hayan sido aprobadas y dictaminadas en los Comités Ejecutivos de los Subsistemas Nacionales de Información y que al momento de ser aprobadas las presentes Reglas se encuentren en proceso de ser presentadas a la Junta de Gobierno del Instituto, podrán continuar conforme al Procedimiento anterior.

Las presentes Reglas fueron aprobadas en términos del Acuerdo No. 2a/XI/2015, aprobado en la Segunda Sesión 2015 de la Junta de Gobierno del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, celebrada el 24 de marzo de dos mil quince. - Presidente, Eduardo Sojo Garza Aldape; Vicepresidentes, Félix Vélez Fernández Varela, Mario Palma Rojo y Rolando Ocampo Alcántar.